JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº. 258[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Hercilia Caicedo de Chaverra consultoreslegalgroup@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170000801

El Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, quien presta apoyo al tribunal y juzgados administrativos para efectos de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022 informó que no cuenta con los soportes necesarios para realizar la liquidación del crédito (Índice 25 Samai), como son:

> "*Certificado del último año de servicios, con el detalle de los factores salariales percibidos.
>
> Si bien es cierto, se allegó Certificado del último año de servicios, este corresponde a los años 2004 y 2005, y teniendo en cuenta lo ordenado en la parte considerativa, de la Sentencia 088 de segunda instancia, visible en la página 363, párrafo 2, archivo, Expediente Ejecutivo Ordinario, del Expediente Virtual; el último año de servicios, está comprendido entre los años 2007 y 2008 (…)
>
> *Historial de pagos realizados por la entidad desde la fecha del reconocimiento de la mesada pensional hasta la fecha (…)"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se requiere dicha documentación para realizar la labor encomendada al contador, el Despacho requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la documentación antes referida.

Así mismo, la apoderada sustituta de la entidad demandada Angélica María Vargas Bernal presentó renuncia a la sustitución de poder otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (AD 14 y 16); por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170000800, hasta que se realice la migración total de los archivos. Con base en lo expuesto, el Despacho,

---

[1] RDM

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la documentación referida en la parte considerativa de esta providencia y que es solicitada por el contador.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada Angélica María Vargas Bernal a la sustitución de poder otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170000800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**[2]. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[2] https://samairj.consejodeestado.gov.co/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº 257[1]

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Gratiniano Sánchez Galviz abogadoscali_@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notifificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520180023400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (AD 16 del expediente electrónico) en contra de la sentencia No. 26 del 9 de mayo de 2022 (AD 14), notificada en la misma fecha (AD 15) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180023400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 26 del 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180023400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] rdm

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**[2]. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[2] https://samairj.consejodeestado.gov.co/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 300[1]

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTES:	Claudia Patricia Valencia Muñoz y Otros cemg2001@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Claudia Patricia Valencia Muñoz, Juan Pablo Doncel Orejuela, Luz Marina Muñoz, Jaime Jaramillo Villanueva y Francini Jaramillo Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 254 del 1º de octubre de 2021 (AD 004 del expediente electrónico de one drive), el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el Índice 6 del expediente electrónico de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 27 de septiembre de 2021, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida[2].

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

---

[1] HUCP
[2] Páginas 10-15 AD 006 del expediente electrónico de one drive.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020[3], y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210019800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.[4]

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Claudia Patricia Valencia Muñoz, Juan Pablo Doncel Orejuela, Luz Marina Muñoz, Jaime Jaramillo Villanueva y Francini Jaramillo Muñoz, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar

---

[3] Cuya vigencia se declaró permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022

[4] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020[5] y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210019800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI[6]. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

[5] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

[6] https://samairj.consejodeestado.gov.co/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 295[1]

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTES:	Diomedes Paredes Castillo y Otros Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Diomedes Paredes Castillo, Carlos Humberto Serna Vallejo, Carmen Tulia Pérez Rodríguez, Claudia Torres Angulo y Teresa de Jesús Casadiego Paz, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en los actos impugnados sólo se otorgó la posibilidad de formular el recurso de reposición, que no es obligatorio[2].

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado

---

[1] HUCP
[2] Páginas 32-42, 55-65, 79-89, 104-114 y 130-140 AD 01del expediente electrónico.

por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P[3].

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado principal y suplente de la parte demandante[4], respectivamente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por las siguientes personas: Diomedes Paredes Castillo, Carlos Humberto Serna Vallejo, Carmen Tulia Pérez Rodríguez, Claudia Torres Angulo y Teresa de Jesús Casadiego Paz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

[3] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
[4] Páginas 18-21, 43-46, 66-69, 90-92 y 115-118 AD 01 del expediente electrónico.

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020[5] y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

---

[5] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI[6]. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[6] https://samairj.consejodeestado.gov.co/

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 296[1]

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Carlos Olmedo González López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.691. correccionhl@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220008500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Olmedo González López.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso porque una entidad pública demanda su propio acto y jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión[2]:

> "En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**". (Se resalta).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] HUCP

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

Se advierte que, en el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente al demandante.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220008500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P[3].

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante[4].

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Olmedo González López.

---

[3] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
[4] Páginas 12-27 AD 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente: **a)** el señor Carlos Olmedo González López, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la señor Carlos Olmedo González López, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la parte demandada deberá allegar las pruebas que tengan en su poder.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020[5] y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220008500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

---

[5] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI[6]. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[6] https://samairj.consejodeestado.gov.co/